

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

Mérida, Yucatán, a seis de enero de dos mil once. -----

VISTOS: En virtud que hasta la presente fecha el C. [REDACTED] no ha presentado documento alguno por medio del cual manifestara lo que a su derecho conviniera con motivo de la vista que se le dio respecto de las constancias proporcionadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, adjuntas a su oficio número CM/UMAIP/071/2010, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez ha fenecido, ya que la notificación relativa se hizo mediante cédula el día tres de enero del año en curso, corriendo su término a partir del cuatro de enero del año dos mil once hasta el día seis del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho.

Asimismo, en este acto procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7026510.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE COPIAS DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA LEVANTADAS POR LA COMPARECENCIA ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE (SIC) ING. ROGER JOSE (SIC) ECHEVERRIA (SIC) CALERO CON FECHA DE COMPARECENCIA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2010, LIC. (SIC) TERESITA DE JESUS (SIC) ANGUAS ZAPATA CON FECHA DE COMPARECENCIA EL DIA (SIC) 23 DE AGOSTO DE 2010, C.P. JULIA JOSEFINA NUÑEZ BENITES (SIC) CON FECHA DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 153/2010.

**COMPARECENCIA EL DIA (SIC) 25 DE AGOSTO DE 2010,
(SIC)”**

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, MEDIANTE OFICIO CMSD/2-196/2010, SEÑALÓ QUE CON FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN VI Y 14 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y ARTICULOS (SIC) 2 FRACCIÓN V, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ACORDÓ PRECLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA DICHAS ACTAS, DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS INFORMES DE RESULTADOS... TODA VEZ QUE SERÁN INVESTIGADOS LOS HECHOS SEÑALADOS EN LAS MISMAS... CUARTO: POR LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE ADVIERTE QUE LA REFERIDA INFORMACIÓN CORRESPONDE, A AQUELLA CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS INVESTIGACIONES O AUDITORIAS (SIC) A SERVIDORES PÚBLICOS... EN VIRTUD DEL CUAL SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE SE EMITIÓ EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 37, QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: JORGE EFRAÍN CATZÍN GÓMEZ.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE... SE DISPONE; PRIMERO: INFORMESÉ (SIC) AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] QUE MEDIANTE ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 37, SE RESERVÓ LA INFORMACIÓN... MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010."

TERCERO.- En fecha quince de octubre del año dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER FORMAL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL ME FUESE NEGADA LA INFORMACIÓN... A CERCA (SIC) DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA LEVANTADAS POR LA COMPARECENCIA ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN DE: ING. ROGER JOSÉ ECHEVERRÍA CALERO CON FECHA DE COMPARECENCIA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2010, LIC. (SIC) TERESITA DE JESÚS ANGUAS ZAPATA CON FECHA DE COMPARECENCIA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2010, C.P. JULIA JOSEFINA NUÑEZ BENÍTEZ CON FECHA DE COMPARECENCIA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2010..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diez, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1922/2010 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y por cédula el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio CM/UMAIP/039/2010 de fecha primero de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, siendo que a dicho Informe adjuntó las constancias relativas, y declaró esencialmente lo siguiente:

“... EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7026510, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA PARA RENDIR EL SIGUIENTE: INFORME JUSTIFICADO.

SEGUNDO.- ... DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LOS ARCHIVOS INHERENTES A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, QUE ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONOCER LAS INFRACCIONES Y APLICAR LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADAS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA

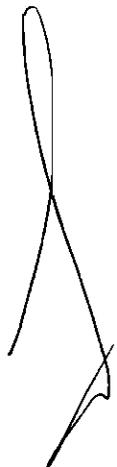
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL... PROPORCIONÓ LA COPIA DEL "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN PREVIA DE INFORMACIÓN RESERVADA", DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL, SE ACORDÓ PRECLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DEL INGENIERO ROGER JOSÉ ECHEVERRIA (SIC) CALERO, LICENCIADA TERESITA DE JESÚS ANGUAS ZAPATA Y DE LA CONTADORA PÚBLICA JULIA JOSEFINA NÚÑEZ BENITES (SIC), DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS INFORMES DE RESULTADOS RECIBIDOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE; SERÁN INVESTIGADOS LOS HECHOS SEÑALADOS EN LAS MISMAS. -----

TERCERO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, IDENTIFICÓ QUE LAS ACTAS DE AUDIENCIA LEVANTADAS POR LAS COMPARECENCIAS DEL INGENIERO ROGER ECHEVERRIA (SIC) CALERO, LICENCIADA TERESITA DE JESÚS ANGUAS ZAPATA Y DE LA CONTADORA PÚBLICA JULIA JOSEFINA NÚÑEZ BENITES (SIC), FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2007-2010, YA QUE COMO SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES, FUERON REQUERIDOS PARA ACLARAR SOBRE LOS RECURSOS O ASUNTOS QUE TUVIERON A SU CARGO...

CUARTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EMITIÓ EL ACUERDO DE RESERVA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 37, QUE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA...

...

SEXTO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SEÑALA, QUE ES CIERTO EL ACTO QUE IMPUGNA EL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

CIUDADANO...

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/039/2010 de fecha primero de noviembre de dos mil diez y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de conformidad a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, recabar mayores elementos y mejor proveer, requirió a la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo remitiese la información que clasificó como reservada en el acuerdo número 37; lo anterior, para determinar si la resolución que emitió fue conforme a derecho, esto es, si la clasificación de reserva resultaba procedente; asimismo, la información sería depositada en el secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente, toda vez que su difusión hubiese dejado sin materia el medio de impugnación intentado.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2013/2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/043/2010 de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, y anexos, a través de los cuales cumplió en tiempo el requerimiento realizado por diverso acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diez; asimismo, se ordenó remitir al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que la recurrida clasificó en calidad de reservadas; ulteriormente, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los

RECURSO DE INCONFIRMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, los ordinales 1 y 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en consecuencia, el 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, así como el 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, recabar mayores elementos y mejor proveer, requirió a la Unidad de Acceso compelida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, y con relación a la investigación que indicó la recurrida que está efectuando la Dirección de Contraloría Municipal, para conocer de las posibles infracciones y faltas administrativas que se hubiesen cometido en el proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal 2007-2010, precisara: 1. Si dicha investigación tiene una denominación especial; 2. En qué etapa se encontraba la investigación o procedimiento; 3. Si existe manual, lineamiento, normatividad vigente o cualquier otro documento que establezca el desarrollo o las etapas de la investigación o procedimiento y, en su caso, lo remitiera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2070/2010 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez y por cédula el día veintinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio CM/UMAIP/049/2010 de fecha veintinueve del mes y año antes señalados, y anexo, mediante los cuales dio cumplimiento en tiempo al requerimiento descrito en el antecedente Noveno que precede; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2158/2010 de fecha dos de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Undécimo.

DÉCIMOTERCERO.- El día catorce de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, presentó oficio y constancias adjuntas, siendo que el primer documento en mención se encuentra marcado con el número CM/UMAIP/071/2010 y en el mismo la autoridad realizó diversas manifestaciones, señalando sustancialmente que desclasificó la información solicitada, emitió nueva resolución y procedió a notificar y entregar la información al particular.

DÉCIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se determinó que el derecho de las partes para rendir alegatos precluyó, toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido y no presentaron documento alguno al respecto; a la vez, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio CM/UMAIP/071/2010 y anexos, y en virtud de que de éstos se desprendieron nuevos hechos, se dio vista de tales documentos al C. [REDACTED] para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva el día seis de enero de dos mil once.

DÉCIMOQUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1/2011 de fecha tres de enero del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el particular solicitó en fecha diez de septiembre de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, *copia certificada de las actas de comparecencia del Ingeniero Roger José Echeverría Calero (fecha: veintidós de agosto de dos mil diez), de la Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata (fecha: veintitrés de agosto de dos mil diez) y de la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benites (sic) (veinticinco de agosto de dos mil diez), todas ellas levantadas ante la Contraloría Municipal.*

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, en la cual negó el acceso a la información solicitada (descrita en el párrafo que precede), pues la clasificó con el carácter de reservada; aunado a esto, añadió que no sólo las actas requeridas por el ciudadano eran de tal carácter, *sino que también reservó las actuaciones, diligencias y demás constancias que se generasen con motivo de las investigaciones realizadas por la Dirección de la Contraloría Municipal, derivadas del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal 2007-2010.*

En esta tesitura, conviene aclarar que la suscrita se pronunciará en la presente definitiva únicamente en cuanto a la información solicitada por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

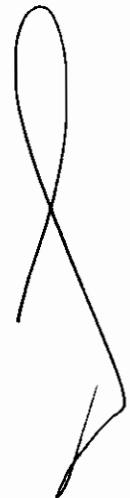
particular, que es la inherente a las actas de comparecencia mencionadas líneas arriba, y no así sobre la información que la autoridad determinó reservar en adición a aquella, es decir, las actas de comparecencia de los ex-servidores públicos C.C. Alfredo José Fajardo Peniche y Francisco Javier Zetina Espinosa, las actuaciones, diligencias y demás constancias que se generasen con motivo de las investigaciones realizadas por la Dirección de la Contraloría Municipal, toda vez que esta información no es materia del recurso que nos ocupa, en razón de que el ciudadano no la requirió en su solicitud.

Precisado lo anterior, el C. [REDACTED] inconforme con la respuesta de la recurrida, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER



INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se corrió traslado a la parte recurrida, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO. El presente segmento versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para atender la solicitud marcada con el número 7026510.

Al respecto, de la resolución emitida por la recurrida el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, se observa que clasificó la información solicitada (copia certificada de las actas de comparecencia del Ingeniero Roger José Echeverría Calero (fecha: veintidós de agosto de dos mil diez), de la Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata (fecha: veintitrés de agosto de dos mil diez) y de la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benites (sic) (veinticinco de agosto de dos mil diez), todas ellas levantadas ante la Contraloría Municipal) en calidad de **reservada**, pues consideró que su publicidad podría originar un daño presente, probable y específico en virtud de que los hechos contenidos en las actas de comparecencia de los servidores públicos que citó el particular en su solicitud, serían investigados ya que éstos fueron requeridos para que aclarasen sobre los recursos o asuntos que tuvieron a su cargo durante su ejercicio en la Administración Pública Municipal 2007-2010, y al ser objeto de una investigación que pudiera arrojar como resultado la existencia de delitos, infracciones y/o faltas administrativas, su divulgación pudiera causar un serio perjuicio a las actividades

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

encaminadas a la persecución de los delitos, impartición de justicia, investigación y auditorías de los servidores públicos, al impedirse u obstruirse la inspección, supervisión y vigilancia efectuada por la Dirección de Contraloría Municipal.

Ahora, conviene señalar que por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, la suscrita requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el objeto de que remitiese a esta Secretaría Ejecutiva la información cuya clasificación, en calidad de reservada, realizó; en otras palabras, que enviara las actas de comparecencia del Ingeniero Roger José Echeverría Calero (fecha: veintidós de agosto de dos mil diez), de la Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata (fecha: veintitrés de agosto de dos mil diez) y de la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benites (sic) (veinticinco de agosto de dos mil diez), todas ellas levantadas ante la Contraloría Municipal, a fin de estar en aptitud de valorar en la etapa procesal correspondiente la procedencia de la clasificación efectuada.

Al citado requerimiento, la recurrida cumplió en tiempo, toda vez que mediante oficio CM/UMAIP/043/2010 envió el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado la información en comento, misma que versa en las siguientes constancias:

1. Copia simple del acta de audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, levantada en las oficinas de la Dirección de Contraloría Municipal, para efectos de llevar a cabo una diligencia para aclarar dudas que existen con relación a los recursos o asuntos que tuvo a su cargo, durante la pasada Administración Pública Municipal, el Ingeniero **Roger José Echeverría Calero**, ex-servidor público saliente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; constante de seis fojas útiles.
2. Copia simple del acta de audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, levantada en las oficinas de la Dirección de Contraloría Municipal, con el objeto de llevar a cabo una diligencia para aclarar dudas que existen con relación a los recursos o asuntos que tuvo a su cargo, durante la pasada Administración Pública Municipal, la Licenciada **Teresita de Jesús Anguas Zapata**, ex-servidor público saliente del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF); constante de seis fojas útiles.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 153/2010.

3. Copia simple del acta de audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, levantada en las oficinas de la Dirección de Contraloría Municipal, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia para aclarar dudas que existen con relación a los recursos o asuntos que tuvo a su cargo, durante la pasada Administración Pública Municipal, la Contadora Pública **Julia Josefina Núñez Benítez**, ex-servidor público saliente de la Dirección de Administración; constante de tres fojas útiles.

Del análisis realizado a las constancias previamente relacionadas, se advierte que son inherentes a la información que requirió el C. [REDACTED], pues consisten en las **actas de audiencia levantadas con motivo de la comparecencia de los ex-servidores públicos Ingeniero Roger José Echeverría Calero, Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata y la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benítez, ante la Dirección de Contraloría Municipal**, para efectos de llevar a cabo diligencias para aclarar dudas que existen con relación a los recursos o asuntos que tuvieron a su cargo, durante la pasada Administración Pública Municipal (2007-2010).

En este sentido, se considera que la información es la del interés del recurrente, toda vez que las actas en comento fueron elaboradas con motivo de la comparecencia de los C.C. Roger José Echeverría Calero, Teresita de Jesús Anguas Zapata y Julia Josefina Núñez Benítez, dicha comparecencia se efectuó ante las oficinas de la Contraloría Municipal, y los nombres de los tres ex-servidores públicos señalados con antelación, se hallan impresos en las actas y son los mismos que los descritos en la solicitud número 7026510; por lo tanto, los datos que se encuentran en las documentales proporcionadas por la autoridad, coinciden en conjunto con los de las constancias que desea obtener el particular, coligiéndose que **la información corresponde a la solicitada.**

Conviene precisar, que aun cuando las actas enviadas por la recurrida difieren en fecha de las que indicó el C. [REDACTED] en su solicitud, en razón de que las primeras (las proporcionadas por la autoridad) son de los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil diez, y las segundas (las solicitadas) son del veintidós, veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil diez, lo cierto es que en el presente asunto esta circunstancia no obsta para concluir que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

las documentales sí son las requeridas, pues su contenido versa esencialmente en lo solicitado, en la especie, en las comparecencias de los de los ex-servidores públicos Ingeniero Roger José Echeverría Calero, Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata y la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benítez, ante la Dirección de Contraloría Municipal, además, la diferencia de las fechas de unas y otras es tan sólo de un día, por ello este dato (la fecha) no origina incertidumbre de que las remitidas sí corresponden a las solicitadas. A mayor abundamiento, sería distinto el caso si la diferencia de las fechas fuera muy distante, por ejemplo, que unas actas (las entregadas) fueran del año dos mil siete y las otras (las solicitadas) del dos mil diez, ya que en esta hipótesis los años de su expedición constituirían un factor determinante para asumir, por la amplitud del tiempo, que no corresponden a las requeridas; por último, resulta inconcuso que las actas en estudio sí son las que desea obtener el particular, pues con motivo de las nuevas gestiones realizadas por la recurrida para proceder a la entrega de la información, se desprende que éste pagó por ellas, tal y como lo demuestra el recibo número P102715 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, que obra en autos de expediente al rubro citado, situación que denota su conformidad, toda vez que de lo contrario no hubiese realizado una erogación por información que no es de su interés.

Establecido lo anterior, cabe exponer que en la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, a pesar de que la autoridad obligada negó el acceso a la información al ciudadano, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio número CM/UMAIP/071/2010 que remitió la Unidad de Acceso en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se advierte que el trece del propio mes y año emitió el "Acuerdo de **desclasificación** de documentación previamente reservada 06-37", en el cual determinó, con relación a las actas de audiencia solicitadas, que las causas que dieron origen a su clasificación según el Acuerdo de Reserva de información número 37, habían dejado de subsistir y, por este motivo, desclasificó tal información, **otorgando su libre acceso**; asimismo, anexó al citado oficio una nueva resolución de misma fecha, marcada con el número CM/UMAIP/070/2010, en la que puso a disposición del particular las actas de audiencia levantadas con motivo de la comparecencia de los ex-servidores públicos Ingeniero Roger José Echeverría Calero, Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata y la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benítez, ante la Dirección de

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

Contraloría Municipal, y el acta de notificación de la diligencia de notificación efectuada el propio trece de agosto de dos mil diez.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el trece de diciembre del año dos mil diez, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

En primer lugar, de las constancias proporcionadas por la recurrida, se observa que mediante acuerdo denominado "Acuerdo de desclasificación de documentación previamente reservada 06-37" **desclasificó** la información relativa a las actas de audiencia levantadas en fecha veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año próximo pasado, con motivo de la comparecencia de los ex-servidores públicos Ingeniero Roger José Echeverría Calero, Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata y la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benítez, respectivamente, ante la Dirección de Contraloría Municipal; de igual forma, emitió resolución en fecha trece de diciembre de dos mil diez, en la cual la autoridad puso a disposición del particular la información que de conformidad al acuerdo en cita, desclasificó, siendo que las documentales referidas *son las mismas que fueron enumeradas y analizadas previamente en el Considerando que nos ocupa y que se determinó que corresponden a la información que es del interés del ciudadano*; en consecuencia, no es menester profundizar en su estudio.

Asimismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, notificó personalmente el día trece de diciembre de dos mil diez la nueva respuesta que emitió en misma fecha, en la que determinó poner a disposición del particular la información solicitada en la modalidad seleccionada, es decir, en copias certificadas, y adjuntó el recibo marcado con el número P102715 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, expedido a nombre del C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 153/2010.

[REDACTED] del cual se advierte que cubrió la cantidad correspondiente por la expedición de quince copias certificadas que contienen la información requerida.

De esta manera, se determina que es procedente la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que sus gestiones fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO

AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

Con todo, se concluye que la inconformidad del C. [REDACTED] que fue la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual negó el acceso a la información, ha quedado superada, pues la autoridad no solamente emitió el acuerdo de desclasificación de información denominado “Acuerdo de desclasificación de documentación previamente reservada 06-37” en el que **desclasificó** la información relativa a las actas de audiencia levantadas en fecha veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año próximo pasado, con motivo de la comparecencia de los ex-servidores públicos Ingeniero Roger José Echeverría Calero, Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata y la Contadora Pública Julia Josefina Núñez Benítez, respectivamente, ante la Dirección de Contraloría Municipal, sino que el trece de diciembre del propio año dictó una nueva resolución en la cual determinó poner a disposición del particular la información de su interés y que en términos de lo asentado con antelación sí corresponde a la solicitada; aunado a ello, realizó, de manera personal, la notificación respectiva, por lo que la pretensión del solicitante se satisfizo; máxime que por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez se dio vista al ciudadano respecto de las constancias proporcionadas por la recurrida, adjuntas a su oficio número CM/UMAIP/071/2010, para que expresara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, y hasta la presente fecha no lo hizo, ya que la notificación relativa se efectuó mediante cédula el día tres de enero del año en curso, corriendo su término a partir del cuatro de enero del año dos mil once hasta el día seis del propio mes y año, sin que esta Secretaría Ejecutiva haya recibido documento alguno al respecto y, en tal virtud, se declaró precluido su derecho según quedó asentado al inicio de esta definitiva; por consiguiente, se denota la conformidad del C. [REDACTED]

Consecuentemente, al quedar acreditada la entrega de la información y en virtud de que la pretensión del particular se satisfizo, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2010.

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

**IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO
LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de enero de dos mil once. -----

